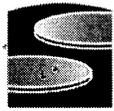


Superintendencia Financiera
de Colombia



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Y LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y
SEGUROS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y
COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN
CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y
SEGUROS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN
CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son partes del presente memorando de entendimiento:

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante "SFC") representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

(ii) La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de la República de Honduras (en adelante "CNBS"), representada legalmente por la señora Vilma Cecilia Morales Montalván, Comisionada Presidenta, entidad desconcentrada de la Presidencia de la República con independencia funcional, presupuestaria y administrativa, según consta en Acuerdo Presidencial Número del 0311 de 8 febrero de 2010.

La SFC y la CNBS en lo sucesivo denominadas "las partes", supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan las actividades financiera, aseguradora y del mercado de valores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano (Decreto 663 de 1993) la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información conservará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.



Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

De otro lado la CNBS ha sido facultada para establecer mecanismos de intercambio de información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema Financiero, disposiciones que le permiten a dicha entidad:

- Suscribir con otra autoridad supervisora convenio de intercambio de información o un documento equivalente que permita la supervisión consolidada o transfronteriza.
- Se exceptúan como información reservada, las obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la Comisión con instituciones análogas.

Así las cosas, la SFC y la CNBS están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este memorando de entendimiento demuestra el compromiso de ambos supervisores con el cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el BIS, de los Principios Básicos de Seguros emitidos por IAIS, y de los Objetivos y Principios para la Regulación del Mercado de Valores emitidos por IOSCO.

Las partes expresan a través de este Memorando su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión de establecimientos transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Las estipulaciones de este memorando de entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente:

2. Definiciones

Para los propósitos del presente Memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

2.1. Establecimiento Transfronterizo: un establecimiento transfronterizo es una institución supervisada por el supervisor anfitrión que tenga alguna de las siguientes calidades:

Jenny

7



- (i) Ser filial o subsidiaria de una institución supervisada por el supervisor de origen;
- (ii) Ser la sucursal, agencia, u oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen que preste, ejecute o promocióne los productos y/o servicios de ésta en el país del supervisor anfitrión;
- (iii) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes;
- (iv) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el supervisor de origen.

2.2. Inspección In-situ: las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una institución supervisada o de un establecimiento transfronterizo por parte del supervisor de origen, o del supervisor anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

2.3. Inspección Extra-situ: es la que se realiza desde las instalaciones del supervisor de origen o del supervisor anfitrión, respecto de instituciones supervisadas o establecimientos transfronterizos, según corresponda.

2.4. Institución Supervisada: institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de institución supervisada los establecimientos de créditos, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y de reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgos, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de

Jenny

27



divisas, y en general todas aquellas entidades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC.

Para el caso de la CNBS son instituciones supervisadas las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las indicadas, o que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la CNBS.

2.5. Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Honduras responsable de la supervisión de un establecimiento transfronterizo.

2.6. Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Honduras responsable de la supervisión consolidada de una institución supervisada.

3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las partes sobre las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las partes y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos en la República de Colombia y/o en la República de Honduras, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

4. Intercambio de Información

4.1. Las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de establecimientos transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, bajo condiciones de confianza y reciprocidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, el supervisor anfitrión:

- (i) Notificará al supervisor de origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un establecimiento transfronterizo, o para la



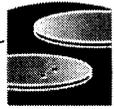
adquisición, directa o indirecta, de un establecimiento transfronterizo por parte de una institución supervisada por el supervisor de origen o cualquiera de sus subordinadas.

- (ii) Si es solicitado, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión si la institución supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dado su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma adecuada. El supervisor de origen, una vez solicitado, asistirá al supervisor anfitrión para verificar o suplementar cualquier información dada por la institución supervisada.
- (iii) El supervisor de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y cuál es el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la institución supervisada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el alcance de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos de la institución supervisada;
- (iv) En la medida en que lo permita la ley de cada jurisdicción, las partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, administradores y los accionistas relevantes del establecimiento transfronterizo.

4.3. En relación con las actividades de supervisión sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes:

- (i) Proveerán información respecto de sucesos importantes o inquietudes sobre las operaciones de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos.
- (ii) Suministrarán información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, en especial aquéllas que se celebren con las sociedades del conglomerado ubicadas en el país del supervisor de origen, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del establecimiento transfronterizo o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las instituciones supervisadas y/o de los establecimientos transfronterizos.
- (iii) Suministrar, trimestralmente, información financiera sobre los establecimientos transfronterizos, y en particular la siguiente:
 - Estados financieros individuales y consolidados con sus respectivas notas, cuando según la normatividad de cada país éstas deban prepararse.

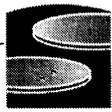
Jenny



- Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta el riesgo de crédito, de mercado, de liquidez, de lavado de activos y financiación del terrorismo, operativo, y de conglomerados, cuando éstos apliquen).
 - Detalle de la cartera, en los formatos que se prevean para el efecto, el cual debe incluir las fiducias de crédito que administren los bancos incluyendo el nombre y el número de identificación de los fideicomitentes y beneficiarios de tales contratos de crédito (pagarés), así como el detalle de esta cartera.
 - Detalle del portafolio de inversión, en los formatos que se prevean para el efecto.
 - Estadísticas de pólizas (colocadas, pagadas, canceladas), siniestralidad, régimen de reservas e inversiones, límite de cubrimiento directo y con reaseguradores, por ramo y tipo de compañía. Así mismo, el indicador de respaldo patrimonial vigente.
- (iv) Responderán las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informarán acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos.
- (v) Se informarán mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
- (vi) Se suministrarán información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:
- Los resultados de los procesos de supervisión in situ que adelante el respectivo Supervisor en estas entidades.
 - La opinión que tengan sobre la calidad de la gestión de los riesgos de las entidades (Crédito, Mercados, Liquidez, Lavado de Activos, Operativo y Conglomerados).
 - Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo supervisor.
 - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la entidad o en su funcionamiento normal.

Jenny

7 6



- (vii) Proveerán información acerca de la incorporación de nuevos establecimientos transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, aún cuando estos no sean objeto de consolidación.
- (viii) A solicitud de una de las partes, remitirán un informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el conglomerado respectivo, los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y respecto de los demás aspectos que el supervisor considere relevante.

4.4. Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este acuerdo. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

5. Inspecciones en el Sitio

5.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar inspecciones en el sitio de establecimientos transfronterizos. Antes de decidir si una inspección en el sitio es necesaria, el supervisor de origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesta a disposición por el supervisor anfitrión.

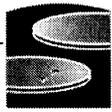
5.2. El supervisor de origen notificará al supervisor anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un establecimiento transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección, con el fin de que el supervisor anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.

5.3. El supervisor anfitrión permitirá al supervisor de origen la conducción de inspecciones en el sitio en los términos de este Memorando. Las inspecciones deberán ser realizadas por el supervisor de origen en compañía del supervisor anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del supervisor de origen y del supervisor anfitrión.

5.4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, ambas autoridades de supervisión elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la inspección en el sitio y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor, antes de su remisión a la institución supervisada o al establecimiento transfronterizo.

Jenny

7



5.5. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la legislación aplicable en las respectivas jurisdicciones, las partes acuerdan proporcionar asistencia a la parte solicitante con el fin de realizar visitas a las instituciones bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la parte respectiva.

6. Actividades Ilícitas

6.1. Las partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras, aseguradoras o del mercado de valores sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

6.2. Previa solicitud por escrito, las partes procurarán adelantar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las instituciones supervisadas o los establecimientos transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas de las instituciones supervisadas en la jurisdicción de esa parte.

7. Confidencialidad

7.1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión.

7.3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la ley lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud.

Jenny

7



7.4. En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya proveído la información para la entrega de la misma.

8. Intercambio de Conocimientos

Previa solicitud del supervisor interesado, se podrán intercambiar conocimientos, ya sea a través de pasantías, consultorías u otros medios, con el fin de fortalecer la supervisión en el respectivo país.

9. Coordinación Continua

9.1. Las partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

9.2. Cuando sea conveniente, las partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una institución supervisada o establecimiento transfronterizo.

10. Costos de Ejecución del Memorando

Cada parte cubrirá los costos correspondientes a las inspecciones en el sitio y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las partes para cada caso particular.

11. Vigencia y Modificaciones

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

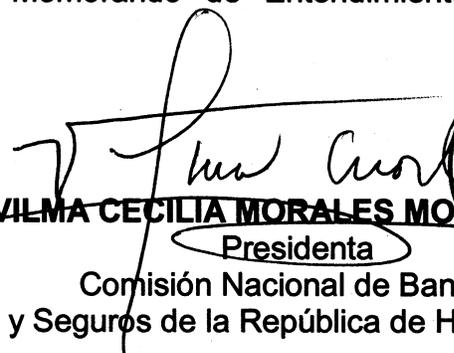
Jenny

[Handwritten mark]

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos ejemplares del presente Memorando de Entendimiento de igual contenido y valor.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente Financiero de Colombia


VILMA CECILIA MORALES MONTALVÁN
Presidenta
Comisión Nacional de Bancos
y Seguros de la República de Honduras



Fecha: 17 DE DICIEMBRE DE 2010

Fecha: 17 DE DICIEMBRE DE 2010

ANEXO A

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**
Superintendente Financiero

Teléfono: (571) 594 0200 ext. 1501/1502
Fax: (571) 353 6304
Correo electrónico: gherandez@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **Dagoberto Urbano Castro**
Asuntos Internacionales

Teléfono: (571) 594 0200 ext. 1509
Fax: (571) 353 6323
Correo electrónico: daurbano@superfinanciera.gov.co

Dirección: Calle 7 N. 4-49. Bogotá. Colombia

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Contacto: **Vilma Cecilia Morales Montalván**
Comisionada Presidenta

Teléfono: (504) 22904500 ext. 212
Fax: (504) 22213577
Correo electrónico: vmorales@cnbs.gov.hn

Contacto alternativo: Jorge Antonio Flores Padilla

Teléfono: (504) 22904500 ext. 263
Fax: (504) 22215065
Correo electrónico: jflores@cnbs.gov.hn

Dirección: Edificio Santa Fé, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. Apartado Postal 20074

7